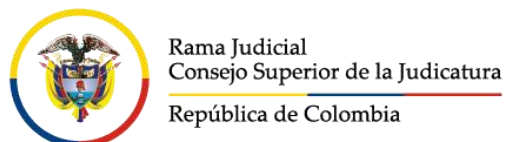


Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 55 folios y uno de medidas con 24 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que existen depósitos judiciales en estado constituido por valor total de \$1'303.660,00 descontados al demandado. Sírvase proveer.
Floridablanca, 14 de enero de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el representante legal de la parte demandante, el cual obra a folios 53 a 55 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA** iniciado por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “ COOPSERP COLOMBIA”**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **HERNANDO MIGUEL NAVAS VARGAS**.

SEGUNDO: De conformidad con lo manifestado por la parte actora en el numeral 3º del escrito de terminación (fl. 54), se **ORDENA** el pago de la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$1'303.660,00) MLCTE** a favor del demandado así como los demás que le sean descontados con posterioridad a la presente providencia.

TERCERO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: **ORDÉNESE** el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 003 del día 15/01/2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 44 folios y uno de medidas con 30 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente NO se encontró embargo del Crédito ni de Remanente. Sirvase proveer.
Floridablanca, 13 de enero de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 43 y 44 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL VALLE**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **RICARDO ANGEL MORENO**.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 003 del día 15/01/2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 223 folios y uno de conflicto de competencia con 8 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandada presentó escrito solicitando la terminación del proceso por transacción, cuyo contrato fue aportado únicamente por la parte demandada. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 14 de enero de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 312 del C.G.P., y previo a resolver acerca de la solicitud de librar mandamiento de pago por las cuotas de alimentos provisionales adeudadas, se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante para que si es del caso se pronuncie acerca de la solicitud de terminación de este proceso por transacción que fue presentada exclusivamente por la parte demandada.

Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 003 del día 15/01/2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 124 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente NO se encontró embargo del Crédito ni de Remanente. Sírvase proveer.

Floridablanca, 14 de enero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 123 y 124 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las obligaciones que aquí se ejecutan, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANDREA LUCÍA MESA FORERO**, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose a favor de la parte demandada de los títulos valores que sirvieron de base en la presente ejecución, previo pago del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

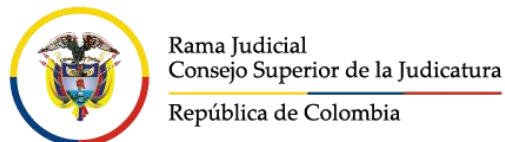
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 003 del día 15/01/2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 14 folios y uno de medidas con 19 folios, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Así mismo, que a la fecha no se logró materializar ninguna de las cautelas decretadas dentro del expediente. Sírvasse proveer
Floridablanca, 13 de enero de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y visible a folio 14 del cuaderno principal.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, razón por la que este Despacho procede a acoger la petición de retiro de la demanda y en consecuencia se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RETIRO de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **MARÍA FEMY RUEDA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.556.224 y en contra de **OMAR FERNANDO CALA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.620.558 y **LAURA INÉS DURÁN SANABRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.262.657, conforme lo incoado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la devolución de los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 002 del día 15/01/2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 49 folios y uno de medidas con 11 folios, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Así mismo, que a la fecha no se logró materializar ninguna de las cautelas decretadas dentro del expediente. Sírvasse proveer
Floridablanca, 13 de enero de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y visible a folio 49 del cuaderno principal.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, razón por la que este Despacho procede a acoger la petición de retiro de la demanda y en consecuencia se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RETIRO de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado Nit N° 860.050.750-1, en contra de **BRIGGITH GUZMÁN CHAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.662.633, conforme lo incoado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la devolución de los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 19 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 13 de enero de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, formulada por **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095'841.812, **JOSÉ DANIEL ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095'835.219 y **OLGA LUCÍA ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.095'838.467 actuando por intermedio de apoderado judicial.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga de cada uno de los correos electrónicos de la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- b) Deberá el apoderado judicial adecuar las pretensiones de la solicitud, observando de manera estricta las competencias que tiene esta operadora judicial en los términos que señala el artículo 577 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 003 del 15 de enero de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 36 folios y uno de medidas con 7 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Floridablanca, 13 de enero de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **OSCAR EDUARDO CÁCERES MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098'739.815, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial y en contra de **LEYDI CAROLINA VARGAS CASTAÑEDA**, como heredera determinada del deudor **JHON VARGAS PÉREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 91.235.465, así como los demás herederos indeterminados de éste último.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Atendiendo lo contemplado en el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11° del artículo 82 ibídem, la parte actora dentro del término establecido deberá dirigir la demanda igualmente contra la cónyuge o compañera permanente o en su defecto hacer las manifestaciones del caso, aportando las pruebas documentales que correspondan con sus declaraciones.
- Igualmente, deberá precisar la parte actora si sabe o tiene conocimiento que el sucesorio del deudor ya se hubiese abierto.
- Corregir el escrito de la demanda, señalando de manera correcta el nombre de la demandada, que deberá coincidir con la información que reposa en su registro civil de nacimiento.
- De conformidad con las pretensiones de la demanda y de manera concreta lo señalado en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA", deberá la parte actora modificar el libelo demandatorio, señalando de manera precisa que la demanda es de menor cuantía.
- De conformidad con lo anterior, deberá modificar el escrito de la demanda dirigiendo la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca.
- Retirar del escrito de la demanda, el JURAMENTO ESTIMATORIO, toda vez que, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., éste aplica única y exclusivamente para cuando se pretende el reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones o el pago de frutos o mejoras.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: RECONOCER al abogado JAIME GÓMEZ FLÓREZ, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 003 del 15 de enero de 2021

Al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad Facebook Colombia SAS comunicó que la entidad encargada de los datos personales de los usuarios del Servicio de Facebook es administrado y controlado por la sociedad extranjera, Facebook, Inc. Así mismo, que puede ser contactada en la dirección informada en su sitio web: 1601 Willow Road, Menlo Park, CA 94025 (EE. UU.), agregando que las notificaciones judiciales deben realizarse conforme al Convenio de La Haya del 15 de noviembre de 1965 que versa sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial. Consta con un cuaderno con 56 folios. Sírvese proveer.
Floridablanca, Enero 14 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	SALVADOR MOLINA SAAVEDRA C.C. No. 91.253.850.
ACCIONADOS:	MARIA ELENA GELVEZ VEGA C.C. No. 28.338.505. NIDIA YANETH CARDOZO GELVEZ C.C. No. 1.095.818.145. CAROLINA CARDOZO C.C. No. 1.095.825.620. ALEJANDRA CARDOZO
RADICADO:	682764003001-2021-00002-00.

Floridablanca, catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como lo manifestado por la abogada IRMA ISABEL RIVERA RAMIREZ quien actúa en representación de la sociedad Facebook Colombia S.A.S, considera necesario este Despacho vincular de manera oficiosa a la sociedad extranjera **FACEBOOK INC**, a efectos de que dentro del término improrrogable de dos (02) días siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, no es viable la aplicación de lo establecido en el Convenio de La Haya del 15 de noviembre de 1965, el cual versa sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia **Civil o Comercial**.

Refuerza lo anterior, en primer lugar, la naturaleza constitucional del presente trámite (Art. 86 de la Constitución Política de Colombia), y, en segundo, que el Constituyente determinó un término improrrogable y perentorio para la resolución de éste tipo de recurso, que de acuerdo con lo normado en el inciso 4º del mismo artículo 86 *“en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”*.

Así las cosas, se ordenará requerir a la entidad vinculada Facebook Colombia S.A.S, para que i) informe el correo electrónico de notificaciones de Facebook Inc; y, en caso negativo, se sirva ii) correr traslado del escrito de la demanda a la citada sociedad extranjera, así como del requerimiento efectuado sobre los datos del administrador(a) del grupo de Facebook denominado *“Barrio La Cumbre – Floridablanca Santander”*. Por secretaría traduzcase el escrito inicial al idioma inglés.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR de manera oficiosa a la sociedad extranjera **FACEBOOK INC**, a efectos de que dentro del término improrrogable de dos (02) días siguientes al recibo de la notificación de la

presente providencia, proceda a pronunciarse sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

SEGUNDO: REQUERIR a FACEBOOK COLOMBIA SAS, para que dentro del término de **DOS (02) HORAS SIGUIENTES** a la notificación del presente proveído, proceda a informar el correo electrónico de notificaciones de la sociedad extranjera **FACEBOOK INC.**

En caso de no poder compartir dicha información, se **REQUERE** para que proceda a correr traslado del escrito de la demanda a la citada sociedad extranjera, así como del requerimiento efectuado sobre los datos del administrador(a) del grupo de Facebook denominado “*Barrio La Cumbre – Floridablanca Santander*”. Para lo cual se procederá a remitir el escrito de la demanda traducida al idioma inglés, mediante traductor en línea.

Para los datos requeridos se comparte el enlace del referido grupo:

<https://www.facebook.com/groups/452087918163710/?ref=share>

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **003** del día **15 de Enero de 2021**.